

DATOS SENSIBLES

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5677/2019**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO
COLABORADORA: ROXANA RAZO CURIEL**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5677/2019, promovido en contra del fallo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo 477/2018.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la revisión en amparo directo de acuerdo a lo señalado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así analizar la constitucionalidad del artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Juicio ordinario civil** *****. ***** en vía ordinaria civil demandó, a ***** , de quien reclamó sustancialmente la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y manifestó, entre otras pretensiones, que contrajo matrimonio civil con el demandado, bajo el régimen de separación de bienes, no procrearon hijos y no adquirieron bienes comunes.
2. **Reconvención.** Admitida la demanda, se emplazó a juicio al demandado, quien oportunamente dio contestación y opuso reconvención por la no disolución del vínculo matrimonial, el pago de alimentos y su aseguramiento, el pago de la cantidad de dinero que le correspondiera conforme a derecho por los bienes adquirido en el matrimonio, la compensación que le correspondiese hasta en un 50%, por haberse dedicado preponderantemente al hogar en términos del artículo 417 bis del Código Civil para el Estado de Jalisco¹, la liquidación de la sociedad conyugal, así como el pago de gastos y costas.
3. En los hechos de su demanda reconvencional indicó que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas familiares, cuidado y administración del hogar conyugal, mientras que su contraparte aumentó su patrimonio.

¹ (ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

Art. 417-Bis. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.

En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

4. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución definitiva en la que concluyó la procedencia de la acción principal y la improcedencia de la reconvención, declaró sin materia el incidente de alimentos provisionales y condenó al demandado al pago de gastos y costas. Por otro lado, declaró disuelto el vínculo matrimonial con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y aplicó la tesis de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).
5. **Recurso de apelación *******. Inconforme con el fallo de primera instancia, el demandado interpuso recurso de apelación. Del asunto conoció la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho confirmó la sentencia recurrida y condenó al apelante al pago de gastos y costas en segunda instancia.
6. **Juicio de amparo directo 477/2018**. En contra de esa determinación, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil dieciocho en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *****, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal. Por su parte, *****, promovió amparo adhesivo.
7. Por razón de turno conoció de la demanda de amparo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, cuyo presidente la admitió y la registró. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.
8. **Recurso de revisión**. En desacuerdo, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en la oficina de este Alto Tribunal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

9. **Acuerdo de desechamiento.** Mediante auto de presidencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, se radicó la revisión en el expediente 5677/2019 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se desechó al considerar que, a pesar de la subsistencia de una cuestión constitucional, el recurso no reunía los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. **Recurso de reclamación 2630/2019.** En contra del acuerdo de desechamiento, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, interpuso recurso de reclamación. En sesión de trece de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de este Alto Tribunal lo declaró fundado, por lo que ordenó su admisión².
11. **Admisión y turno.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, el presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, se radicó en el toca 5677/2019, y se turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.
12. **Avocamiento.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo

² Fallado por mayoría de tres votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y del ministro presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la oportunidad. Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto se declaró fundado por mayoría de tres votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministro presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) en contra de los emitidos por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil de índole familiar competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia se notificó por medio de lista al quejoso el miércoles diecinueve de junio de dos mil diecinueve³ y surtió efectos el día hábil siguiente esto es el jueves veinte de ese mes y año. Con base en lo anterior, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del viernes veintiuno de junio al jueves cuatro de julio de dos mil diecinueve, con exclusión del cómputo de los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio por corresponder a sábados y domingos, de acuerdo con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el miércoles tres de julio de dos mil diecinueve⁴ en la oficina del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el Estado de Jalisco, debe concluirse que la interposición fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que *********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente medio de impugnación, en términos del

³ Constancia de notificación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal que obra en el amparo directo en revisión 5677/2019.

⁴ De acuerdo con el sello fechador visible en la foja 43 del escrito del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, recurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo vigente, pues se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo 477/2018⁵.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el recurso de revisión.
18. **Demanda de amparo.** El quejoso, en síntesis, hizo valer los siguientes conceptos de violación:
 - a. La autoridad responsable ignoró el trabajo que realizó en el hogar, su necesidad alimentaria y su desventaja económica al concluir que no se dedicó de manera preponderante a las labores no remuneradas del hogar, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que la compensación tendrá lugar en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes cuando uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o cuando la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en su mantenimiento y el de la familia, y que, por ello, no haya adquirido bienes propios. En virtud de lo anterior, vulneró los derechos tutelados en los artículos 1, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución.
 - b. La autoridad responsable no resolvió con perspectiva de género porque no tomó en cuenta que no todas las relaciones matrimoniales son iguales

⁵ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

y que, a su vez, hay relaciones conyugales que son asimétricas o atípicas donde los papeles pueden variar o invertirse.

- c. La autoridad responsable incurre en discriminación por razón de género pues no analizó la relación asimétrica, prejuicios, patrones estereotípicos entre mujeres u hombres para resolver con igualdad, desatendiendo los siguientes criterios de la Primera Sala: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICAR ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEROTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”, “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD” e “IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES, CONTENIDO Y ALCANCES”.
- d. Resulta discriminatorio y atenta en contra del derecho humano a la no discriminación, negar el acceso al derecho de la compensación por pagos, ya que la compensación tiene como fundamento un deber ético de solidaridad para acabar con el desequilibrio económico. En ese sentido, el artículo 433 del Código Civil estatal establece derechos y obligaciones de ambos cónyuges, como la ministración de alimentos. Así, con base en el artículo 442 éstos deben ser proporcionales a las posibilidades de cada una de las partes.
- e. La omisión de formular capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia del régimen de separación de bienes que pactaron las partes al momento de contraer matrimonio, pues el contrato de matrimonio se perfecciona por el mero consentimiento de los contrayentes. Con ello, se obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias legales, de acuerdo con la tesis de rubro: “CAPITULACIONES MATRIMONIALES, RÉGIMEN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 200)

19. **Sentencia recurrida.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito negó el amparo al quejoso, sustentado en las siguientes razones:

- a. El quejoso parte de una premisa incorrecta, pues la solicitud de alimentos la hace depender de la causal de divorcio de abandono del domicilio conyugal prevista en el artículo 404, fracción VIII, en relación con el numeral 454 ambos del Código Civil del Estado de Jalisco. Dada su condición de hombre adulto, profesionista y propietario, no se advierte la necesidad de recibir alimentos a fin de tener un nivel de vida digno, por lo tanto, la prestación que solicitó resulta improcedente.
- b. Cuando se alude al concepto de desigualdad por razón de género, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a la vulnerabilidad dentro de una relación asimétrica de poder. En el presente caso se advierte que las actividades que refirió el quejoso, como parte del trabajo en el hogar, más bien denotan la cooperación entre cónyuges derivada de la vida en común y los fines del matrimonio, por lo que no se aprecia la existencia de alguna relación de poder que constituya un trato discriminatorio en su perjuicio.
- c. Con base en el artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco se desprenden dos hipótesis de procedencia, la primera, cuando el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar no remuneradas y, en su caso, al cuidado de los hijos durante el tiempo que haya durado el matrimonio. Segundo, que bajo ese régimen haya destinado la mayor parte de sus

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

ingresos al mantenimiento del hogar y la familia, y por esa razón no adquirió bienes. Así, en ambos casos tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que juntos o por separado hubiesen adquirido durante el matrimonio.

- d. Conforme a las pruebas rendidas en juicio, no se advierte que el quejoso sea acreedor al pago de un resarcimiento compensatorio como lo solicita, pues no existe desventaja económica que hubiese surgido entre las partes debido a su dedicación a las labores domésticas que desempeñaba o, que ésta le haya impedido realizar una actividad remunerada o que se desarrollara profesionalmente, pues no se procrearon hijos que ameritaran su cuidado.
- e. Resulta improcedente la argumentación del quejoso en torno a la obtención de un porcentaje mayor en la repartición de bienes relacionado con la compensación solicitada debido a la falta de justificación de los requisitos necesarios para su actualización, ya que con base en los artículos 350 y 354 del Código Civil del Estado de Jalisco los cónyuges conservarán la propiedad y administración de lo que les pertenece respectivamente, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño.

20. **Agravios.** En el recurso de revisión el recurrente manifiesta como agravios lo siguiente:

- a. El tribunal colegiado incurre en una omisión de análisis del argumento de constitucionalidad planteado, ya únicamente señala que la compensación no puede ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sin analizar la constitucionalidad del artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, como la vulneración a los derechos de igualdad y la no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

discriminación por razón de género. Lo cual vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b. Agrega que el artículo es inconstitucional porque se construye sobre estigmas de género, prejuicios de que es la mujer dedicada únicamente al hogar del hombre como proveedor, lo que vulnera el derecho a la igualdad del hombre y la mujer. Entonces fue incorrecto que el Colegiado considerara infundados sus conceptos de violación, porque no analiza con equidad la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los consortes, sin que resulte relevante para determinar sobre la compensación, de si la persona tiene o no ciertos conocimientos, o bienes adquiridos, porque no se le reconoce la dedicación a las tareas del hogar.
- c. Combate, que no fueron analizadas debidamente las manifestaciones de su contraparte y los demás medios de prueba de los que se depende que sí se dedicó preponderantemente a las tareas del hogar. Entonces, es violatorio de sus derechos humanos el que no se le reconozca el trabajo que desempeñó en el hogar, por lo tanto, es evidente que se omitió considerar su situación con base en los principios de igualdad jurídica y *pro persona* para efectos de otorgar la compensación solicitada.
- d. La omisión de analizar si el artículo impugnado resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General. De tal suerte que la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias judiciales, porque no suplió la deficiencia de la queja en materia familiar. También alega que no se aplicaron diversas tesis aisladas con las cuales se podría haber apreciado que era necesario juzgar con perspectiva de género.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

- e. En el segundo agravio alega que se omitió el analizar la inconstitucionalidad del artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco⁶ planteada en el recurso de revisión, al vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación, la adecuada equivalencia de los consortes cuando ocurre el divorcio por obligar a probar la necesidad de recibir alimentos después del divorcio.
- f. Además de que fue incorrecto que se valorara que el quejoso no actualizaba la necesidad de recibir alimentos porque de acuerdo con los medios probatorios se demostraba lo contrario. E igualmente se duele de la inaplicación de diversas tesis aisladas y jurisprudenciales.
- g. En el tercer agravio, insiste en la omisión de estudio de constitucionalidad del artículo 454 del Código Civil del Estado de Jalisco, y a la indebida aplicación del mismo porque dice la Sala responsable no se apegó a los lineamientos legales ya que las prestaciones respecto del abandono del hogar, no depende de otra situación, y no está ligada a demostrar la necesidad de recibir alimentos, máxime que no debe quedar invisibilizado el doble trabajo que realizó por las actividades del hogar y de asumir todas las cargas domésticas y por ende se afecta su derecho a la igualdad de oportunidades.
- h. En el cuarto agravio, alega que no se aplicó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello también reclama la omisión de decidir constitucionalmente el fallo del amparo sobre todas las cuestiones planteadas, porque es obligación de los Estados tomar las medidas

⁶ Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.

- i. En el quinto y último agravio, el recurrente alega que la sentencia recurrida violenta diversos preceptos convencionales, e insiste en la omisión del estudio de los temas constitucionales planteados.

VI. PROCEDENCIA

21. Con base en los argumentos sintetizados en el apartado anterior, esta Sala considera que el presente caso reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
22. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, o bien, se omita decidir sobre alguno de estos planteamientos cuando hubiesen sido expuestos por la parte quejosa, siempre que éstos revistan de importancia y trascendencia.
23. De los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince⁷, se desprende que los criterios de importancia y trascendencia se surtirán cuando la cuestión de constitucionalidad que subsista en esta instancia dé lugar a un

⁷ Mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999 de ocho de junio de dos mil quince, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, cuando el tribunal colegiado hubiese resuelto en contra de dicho criterio o hubiese omitido su aplicación.

24. Así, de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer la revisión de un amparo directo cuando: 1) subsista una cuestión propiamente constitucional y 2) con su estudio esta Suprema Corte pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
25. Esta Primera Sala considera que el presente caso reúne los dos requisitos necesarios para su procedencia. Primero, como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, en el recurso de reclamación 2630/2019, esta Primera Sala determinó que subsiste un planteamiento de constitucionalidad consistente en el análisis del artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco bajo el argumento de que ese precepto, dice el recurrente, vulnera el derecho de igualdad, por avalar una discriminación indirecta, que incluso está basada en estereotipos de género.
26. Posteriormente, el Tribunal Colegiado concluyó que los conceptos de violación de inconstitucionalidad resultaban infundados; análisis que fue cuestionado en los argumentos expuestos en el recurso de revisión que se interpone, ya que el ahora recurrente aduce una omisión de estudio a ese concepto de violación al no haberle dado respuesta frontal y expresa a dicho argumento formulado en la demanda de amparo, por lo que su agravio respecto a la omisión del tema constitucional que planteó respecto del artículo 417-bis del Código Civil del Estado de Jalisco, es fundado.
27. Al respecto, el quejoso, recurrente afirma que el órgano jurisdiccional del conocimiento omitió examinar esta cuestión debido a que únicamente se pronunció respecto de la compensación, la cual no podía ser superior al 40%

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sin llevar a cabo un análisis constitucional con el fin de determinar el sentido y alcance de la norma impugnada, ignorando todas las demás cuestiones planteadas y por ende, vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva. En razón de esto, subsiste una cuestión constitucional.

28. En cuanto al segundo requisito, como se mencionó anteriormente en este apartado, de la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia debe originarse un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, debe tomarse en cuenta que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional. En ese sentido, esta Primera Sala considera que la cuestión constitucional que subsiste en esta instancia es importante y trascendente⁸.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. Conforme a lo establecido en el apartado anterior, la materia del presente recurso consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que los agravios que se resumen en los incisos c) al i) del párrafo 24 de esta resolución resultan en su totalidad inoperantes, en tanto refieren a meras cuestiones de legalidad, al igual que por lo hace a la supuesta inconstitucionalidad alegada del diverso artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, igualmente es inoperante en tanto dicho planteamiento es novedoso ya que no fue planteado desde la demanda de amparo sino apenas en los agravios de la revisión.
30. Así corresponde analizar el argumento de inconstitucionalidad del artículo 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual el recurrente alega que se vulneran los derechos de igualdad y de no discriminación por razón de género, previstos en los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal, así como diversas disposiciones internacionales, porque dice que el precepto

⁸ Referidos en el numeral 24 de la presente ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

establece una distinción por condición de género, aunado que basa la regla del derecho a la compensación en estereotipos de género.

31. Además, considera que es inconstitucional que el legislador de Jalisco establezca que la compensación no podrá ser superior al 40% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, lo que dice vulnera el derecho a obtener un nivel de vida adecuado. Por otro lado, manifestó que vulneraba la equidad de género al generar discriminación indirecta por razón de género entre el varón y la mujer, al fomentar la desventaja económica existente entre la pareja del matrimonio cuando ocurre el divorcio. Lo cual, resulta incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
32. Además el planteamiento de inconstitucionalidad referido, el quejoso pretendió justificar que con la norma legal impugnada se le vulneran sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por cuestión de género, por dos razones sustanciales: I) la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar se genera a favor de la mujer, sin tomar en consideración que puede ser hombre y, II) tal compensación no puede ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, por ser inequitativo.
33. Son infundados los argumentos del recurrente.
34. Primeramente, conviene tener en consideración el texto íntegro del artículo que se reclama:

Código Civil para el Estado de Jalisco

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

Art. 417-Bis. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.

En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.

35. Como se observa, son infundados los argumentos del recurrente, en cuanto a que acusa que el precepto legal hace distinciones prohibidas por condiciones de género, e incluso dice, que la determinación sobre la compensación después del divorcio se basa solo en estereotipos de género, planteamiento que es por demás infundado, porque de la simple lectura del texto de la norma reclamada se advierte que, el legislador de Jalisco previó bajo el uso de sustantivos neutros y genéricos, como “cónyuge” que en los casos de disolución matrimonial y cuando el régimen económico hubiese sido separación de bienes, si uno de los “cónyuges” se hubiese dedicado preponderantemente al hogar, esto es, a las labores no remuneradas correspondientes a las actividades domésticas o cuidados de los hijos e hijas, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiere invertido en el mantenimiento del hogar y la familia, tendrá entonces derecho a una compensación por parte de su “cónyuge”.
36. Entonces, esta Primera Sala no advierte que la norma esté viciada de una regla que implique un trato discriminatorio por razón de género, en tanto el derecho que reconoce de obtener una compensación, es dado por igual a cualquier cónyuge, bastando que demuestre que se dedicó preponderantemente al hogar o bien que la mayoría de sus recursos los uso para su sostenimiento, lo que implica la pérdida de oportunidades para hacer un patrimonio propio e individual.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

37. Así, es por demás infundado lo que alega el recurrente respecto a que la norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque contrario a su dicho se corrobora que la norma legal otorga el derecho a la compensación económica después de la disolución del matrimonio de forma igualitaria, y especialmente la norma no considera estereotipos de género, ya que presupone que cualquier cónyuge, sin atender en específico a un género, puede reclamar la compensación, cuando durante el tiempo que haya durado el matrimonio demuestre la actividad preponderante o sostenimiento del hogar.
38. Cabe recordar que la finalidad de la compensación económica es resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con la falta de oportunidad de empleo perdidas, por ese tiempo de dedicación al hogar. Esto es, tal y como se asentó en la **contradicción de tesis 24/2004**⁹, la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el vínculo matrimonial, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.
39. En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser

⁹ Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.

40. Un ejemplo de ello, derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, lo constituye el mecanismo compensatorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar previsto en diversas legislaciones estatales, como es el caso de la institución jurídica de la compensación prevista en el artículo 417 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, cuya finalidad pretende corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, reportando *costos de oportunidad*. Al respecto resulta aplicable por analogía lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012, respecto de la legislación de la ahora Ciudad de México, de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011".¹⁰
41. Por ende, al revelar la esencia y finalidad del precepto en análisis es claro que no se genera una discriminación indirecta por cuestiones de género entre el varón y la mujer, ni tampoco se fomenta una desventaja económica, porque de ninguna parte del artículo en análisis se desprende que la compensación se genera a favor de la mujer sin considerar que el derecho también lo puede tener un hombre, sino por el contrario, de la lectura al artículo el derecho se reconoce a cualquier cónyuge sin importar el género al que pertenezca. Lo que permite concluir que el artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco es acorde al principio de equidad que rige a la compensación.
42. Ahora bien, destaca que en realidad lo que el recurrente combate, no es en sí la constitucionalidad del artículo referido, sino la valoración que sobre el

¹⁰ Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo I, página 716.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

caso concreto tuvo la autoridad responsable y el juez natural, respecto a que no se demostró la preponderancia de la dedicación al hogar y su sostenimiento, lo que incluso también el recurrente acusa como una omisión de juzgar con perspectiva de género, empero esa situación no depende del análisis constitucionalidad de la norma sino de la situación concreta del recurrente, con la cual no es posible analizar una norma general.

43. Especialmente, porque analizar si el juzgador natural incurrió o no en sesgos de género al determinar que no le asistía al recurrente el derecho a la compensación en términos del artículo 417 Bis del Código Civil para el Estado de Jalisco, es un análisis de legalidad al ser necesaria la revisión de los medios probatorios allegados a juicio, lo que rebasa la materia de análisis de esta sentencia que constituye una revisión de la sentencia de amparo directo, solamente en lo relativo a los temas de constitucionalidad, dado que en las determinaciones de legalidad el Colegiado se erige como un órgano jurisdiccional terminal.
44. Por otra parte, en relación con los argumentos donde el recurrente alega que el artículo en análisis es inconstitucional porque limita al porcentaje del 40% para la compensación a diferencia de otras legislaciones que establecen la posibilidad de reclamar hasta el 50%, lo que considera inequitativo, el mismo también resulta infundado.
45. Primeramente, cabe mencionar que el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el principio de equidad implica la homologación entre legislaciones estatales, ya que soslaya que el principio de equidad en lo relativo a la distribución de las cargas económicas en una disolución matrimonial refiere precisamente al resarcimiento entre las desventajas que ocurrieron entre los ex cónyuges por razón de falta de oportunidad de allegarse de recursos, así como con la posibilidades reales de allegarse a bienes y un patrimonio, luego la equidad implica que el juzgador o juzgadora atienda a las posibilidades y necesidades de los ex cónyuges para determinar el monto de compensación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

46. Especialmente, se advierte que el artículo en análisis cumple con el principio de equidad al señalar que “*Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado*”. Lo que corrobora que la norma resguarda el principio de equidad y por ende es infundado que se vulnere.
47. Igualmente, resulta infundado que la norma resulta inconstitucional al establecer el porcentaje tope del cuarenta por ciento a diferencia de otras legislaciones similares que establecen un porcentaje mayor, argumento que es infundado en tanto que las legislaturas estatales tienen libertad configurativa para regular la materia civil, con la única limitante de seguir los principios y mandatos derivados de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales¹¹.
48. Entonces, el que se establezca en la norma reclamada que la compensación puede calcularse hasta el cuarenta por ciento del valor de los bienes que se formen en matrimonio, no implica una trasgresión alguna a los derechos humanos reconocidos en el parámetro de control de constitucionalidad o convencionalidad, en tanto que no se establece una referencia específica que obligue a los legisladores para fijar el monto o tope de la compensación de esta naturaleza. Por tanto, los argumentos de inconstitucionalidad planteados por el recurrente resultan infundados.

¹¹ Tesis: P./J. 11/2016 (10a.)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5677/2019

VIII. DECISIÓN

49. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo. Así, también que el artículo 417 bis del Código Civil para el Estado de Jalisco. En consecuencia, al resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto a la negativa del amparo solicitado.
50. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** contra la sentencia y autoridad precisada en el primer apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.